



INFORME SECRETARIAL. Buenaventura, Valle, 18 de noviembre de 2021.

A despacho del Señor Juez la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, la cual correspondió por reparto. Va para lo que estime pertinente.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1266
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00224-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios del Litoral “COOPSERVILITORAL”.
Apoderado: Alejandro Londoño Londoño.
Demandados: Elcy Pinillos de Alegría y Miguel Ángel Marínez.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL “COOPSERVILITORAL”**, con Nit No.830.514.270-1, a través su representante legal otorgo poder al abogado ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.481.096, portador de la tarjeta profesional No. 42.432 del Consejo Superior de la Judicatura, y con el correo electrónico abogarrepresentaciones@hotmail.com, para que instaure demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra el señor **MIGUEL ANGEL MARINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.468.201, conjuntamente con domicilio en esta Ciudad, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero que aparecen determinadas en el acápite de las pretensiones del libelo.

Evidencia el despacho que la demanda en comento reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, por lo cual se dará cumplimiento a lo normado en el artículo 430 ibídem, librando la orden de pago a que haya lugar, junto con los intereses moratorios pretendidos de acuerdo al monto permitido por la Superintendencia Financiera, así como también se ordenará reconocer personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante, conforme al mandato conferido y se ordenará el emplazamiento del demandado conforme a lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, bajo las previsiones de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Finalmente, tenemos que el artículo del **Decreto 196 de 1971**, que a su letra contiene:

*“Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. **Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes.**”*

Así las cosas, como quiera que a los señores HEIDER FRANCHESCO CORTES CUERO y ANGELO ESNEIDERS CORTES CUERO no se les acredito sus calidades de estudiantes u profesionales del derecho, únicamente podrán recibir información general del proceso, sin tener acceso al mismo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL – COOPSERVILITORAL** con Nit No.830.514.270-1, contra el señor **MIGUEL ANGEL MARINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.468.201, y la señora **ELCY PINILLOS DE ALEGRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.371.554, por la siguiente suma de dinero:

AUTO INTERLOCUTORIO No.1266

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de
COOPSERVILITORAL **Vs. MIGUEL ANGEL MARINEZ y ELCY PINILLOS DE ALEGRIA.**
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-000224-00

1. Por la suma de **\$11.000.000 M/CTE** como concepto de capital contenido en el **Pagaré** suscrito el 03/01/2020.
 - a. Por el valor de los intereses moratorios fluctuante, liquidados sobre la suma señalada en el numeral **1**, a la tasa certificada por la superintendencia Financiera, desde el 31 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago de la obligación.
2. Sobre las costas del proceso, el juzgado hará su pronunciamiento oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **MIGUEL ANGEL MARINEZ**, y a la señora **ELCY PINILLOS DE ALEGRIA** cumplir con la obligación pretendida en la presente demandan, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia. (artículo 431 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, normatividad que permite la presentación de la demanda y anexos por medio electrónico, al encontrarse en su poder el título valor – Pagaré, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y conforme al artículo 78 del Código General del Proceso; así como abstenerse de ejercer otra acción ejecutiva o de otro tipo con estos. El documento (título valor) deberá ser radicado en el despacho judicial en el evento de ser requeridos y por terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: NOTIFIQUESE a los demandados **MIGUEL ANGEL MARINEZ** y **ELCY PINILLOS DE ALEGRIA**, conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.481.096, portador de la tarjeta profesional No. 42.432 del Consejo Superior de la Judicatura, y con el correo electrónico abogarrepresentaciones@hotmail.com, como apoderado judicial de la parte demandante con las facultades otorgadas en el mandato concedido.

SEXTO: TENGASE como dependientes judiciales de la parte demandante **únicamente para recibir información sin autorización de revisación del expediente** a los señores HEIDER FRANCHESCO CORTES CUERO y ANGELO ESNEIDERS CORTES CUERO, por cuanto no se les acredita sus calidades de estudiantes u profesionales del derecho. (artículo 27 del Decreto 196 de 1971.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.

Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.181
Buenaventura, **19-NOVIEMBRE-2021**


CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1266

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de
COOPSERVILITORAL **Vs.** MIGUEL ANGEL MARINEZ y ELCY PINILLOS DE ALEGRIA.
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-000224-00

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954b30f99b566bc7935ed65156bf5bc215c8db7bceba41e9699f31f194ffa800**
Documento generado en 18/11/2021 03:01:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>